RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/070/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/071/2024.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PROPIETARIO, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".**

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/070/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/071/2024**, el primero promovido por el del Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal el ciudadano **Enrique Paredes Sotelo**; y el segundo, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Jiutepec, el ciudadano **Javier Francisco Salgado Ávila**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**.

R E S U L T A N D O S

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a

participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023[1]. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario

[1] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/infOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf

Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023[2]. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó en relación a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**, la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Ordinario Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de Candidaturas a cargo de elección Popular del Proceso ordinario electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de

[2] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf

candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2924**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo siguiente:

> [...]
> Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe. M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones I y V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
>
> De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA del Convenio de Colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y este órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado, la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2014, con el objeto de que, en el ámbito de su competencia, tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:
>
> > VII. [...] Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal: contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo, psicosexual: por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual: por violencia política contra las quieres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...) ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En tal sentido, es menester destacar el Consejo Estatal Electoral, así como los Consejos Municipales y Distritales de este Instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gubernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tal motivo, es que atentamente pedimos su valioso apoyo para contar con la información previamente solicitada a más tardar el día 20 de marzo de 2024, en el caso de las personas registradas para la Gubernatura, y el día 27 de marzo de 2024, para las personas registradas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

Sin otro particular, agradezco de antemano su invaluable apoyo, reconociendo que esta colaboración institucional permitirá que en nuestro Estado se desarrolle el presente Proceso Electoral Local en estricto apego a tos principios máximos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.
[...]

12. OFICIO SGA/JMV/721/2024. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **SGA/JMV/721/2024**, signado por la Secretaria General de Acuerdo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acue3rdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024,** a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jiutepec, aprobó el acuerdo

IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

15. PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS. El once de abril del año dos mil veinticuatro, fue publicado a través del Periódico Oficial Tierra y Libertad, en el ejemplar número 6299, la relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos.

16. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Movimiento Alternativa Social,** por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal el ciudadano **Enrique Paredes Sotelo**, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024.**

17. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Verde Ecologista de México,** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Jiutepec, el ciudadano **Javier Francisco Salgado Ávila**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024.**

18. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/070/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Morelos, se advierte que a las **diecinueve horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **diecinueve horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en consecuencia se hizo constar que **SI** se recibió escrito de tercero interesado.

Al respecto, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, del día dieciséis de abril del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, escrito signado por el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", y en carácter de **tercero interesado**.

19. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/071/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a las **diecinueve horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **diecinueve horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en consecuencia se hizo constar que **SI** se recibió escrito de tercero interesado.

Al respecto, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, del día dieciséis de abril del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, escrito signado por el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", y en carácter de **tercero interesado**.

20. OFICIO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/202/2024. En fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/202/2024** signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec, a través del cual remitió el recurso de revisión

promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal el ciudadano **Enrique Paredes Sotelo**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**.

21. OFICIO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/201/2024. En fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/201/2024,** signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Jiutepec, el ciudadano **Javier Francisco Salgado Ávila**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**.

22. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO Y CERTIFICACIÓN DE ENLACE. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/070/2024**, se admitiéndose ordenando integrar la constancia que acredita al ciudadano **Enrique Paredes Sotelo**, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, y ordenando el desahogo y certificación del contenido de un enlace aportado por la parte actora.

23. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO Y CERTIFICACIÓN DE ENLACE. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/071/2024**, se admitiéndose, y ordenando el desahogo y certificación del contenido de un enlace aportado por la parte actora.

24. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/070/2024. Una vez desahogado y certificado el contenido de un enlace aportado por la parte actora, mediante acuerdo de treinta de abril del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/070/2024**, y en consecuencia se procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con

lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

25. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/071/2024. Una vez desahogado y certificado el contenido de un enlace aportado por la parte actora, mediante acuerdo de treinta de abril del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/071/2024**, y en consecuencia se procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 362.** **Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.**
>
> **También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.**
>
> Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

> Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
> [...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/070/2024** e **IMPEPAC/REV/071/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/071/2024** al **IMPEPAC/REV/070/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

> **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto de los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/070/2024**, promovido por el Partido Movimiento Alternativa

Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal el ciudadano **Enrique Paredes Sotelo**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la constancia signada por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local.

Por cuanto al recursos de revisión **IMPEPAC/REV/071/2024**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante el ciudadano **Javier Francisco Salgado Ávila**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la copia certificada, de la constancia signada por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/070/2024**, promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, el recurrente señala en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el once de abril de dos mil veinticuatro, con motivo de la publicación de la relación de candidatos y candidatas registrados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6299, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable en fecha quince de abril del año en curso, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/071/2024**, el Partido Verde Ecologista de México señala en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el once de abril de dos mil veinticuatro, con motivo de la publicación de la relación de candidatos y candidatas registrados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6299, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable en fecha quince de abril del año en curso, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a),

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. En el presente recurso de revisión, se recibieron los escritos de terceros interesados siguientes:

En el juicio radicado con número de expediente **IMPEPAC/REV/070/2024**, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, del día dieciséis de abril del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, escrito signado por el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", y en carácter de **tercero interesado**.

En el juicio radicado con número de expediente **IMPEPAC/REV/071/2024**, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, del día dieciséis de abril del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, escrito signado por el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", y en carácter de **tercero interesado**.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR LOS ACTORES Y TERCEROS INTERESADOS. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/070/2024**, al Partido Movimiento Alternativa Social, se le admitieron las siguientes pruebas:

- **I) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple expedida con fecha copia expedida con fecha (SIC) diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, por el licenciado MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se hace constar que en el libro para el registro de los órganos Directivos de los Partidos Políticos a Nivel Estatal y Municipal, así como lo relativo a la Perdida de su Registro, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Volumen IV, con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós en la foja 18, con

el número 44, quedó asentado el registro como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- **II) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE E INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ЛИТЕРЕС, MORELOS; PARA CONTENDER ENM EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL. 2023-2024; que fuera expedida por el licenciado JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, con fecha trece de abril del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

Ahora bien, por cuanto a la probanza marcada con el numeral IV, se desecha como documental privada, sin embargo, para efectos de mejor proveer, se ordena que se desahogue como **inspección ocular**, de conformidad con el artículo 363, fracción VI, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- **V) INSPECCIÓN OCULAR.-** Que se exhibe en el texto del documento un hecho notorio de publicaciones en páginas web: cuyo rubro es el siguiente: "...DENUNCIAN A CANDIDATOS A CONTENDER POR JIUTEPEC, ESTA EN LA LISTA DE DEUDORES ALIMENTARIOS...", que puede ser consultable en la liga:

  https://mvsnoticias.com/entrevistas/2023/12/26/denuncian-candidato-contender-por-jiutepec-esta-en-la-lista-de-deudores-alimentarios-620005.html

Prueba que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 364 del Código antes referido.

Por otro lado, **se desecharon** la probanza siguiente:

- **III) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los siguientes expedientes Familiares:

  Divorcio necesario promovido por BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS en contra de EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, expediente Número 571/2015-2, del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

  Modificación de la Cosa Juzgada, promovido por BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS en contra de EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, bajo el número de expediente 742/2018-2, del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

  Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En lo relativo al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/071/2024**, al Partido Verde Ecologista de México, se le admitieron las siguientes pruebas:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada expedida con fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, por el licenciado JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en la que se hace constar que en el libro para el registro de acreditaciones de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Impepac, Con fecha 3 de abril de 2024, en la foja número cuatro, reverso, con número 17, quedo asentado el registro como propietario del partido Político Verde Ecologista de México, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA " DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE: E INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024; que fuera expedida por el licenciado JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, con fecha trece de abril del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los siguientes expedientes Familiares:

  Divorcio necesario promovido por BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS en contra de EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, expediente Número 571/2015-2, del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

  Modificación de la Cosa Juzgada, promovido por BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS en contra de EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, bajo el número de expediente 742/2018-2, del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

  Se admitió la probanza, sin embargo, dado que fue aportada en términos del artículo 329, fracción I, inciso f), Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual se oferta como medio de preparación de la documental pública, y toda vez que con fundamento en el artículo 334, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **se ordena integrar** copia certificada de los oficios **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024** y **SGA/JMV/721/2024,** signado por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con el objeto de mejor proveer, dado que los recursos de revisión, deben resolverse con los elementos que se cuente, y puesto que los plazos son breves en materia electoral, y con la intención de salvaguardar los derechos y la tutela judicial del promovente, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- IV. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Acuse de recibo del escrito que presentamos con fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro, ante el Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial

en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, donde se solicita la expedición de copias certificadas de los expedientes 571/2015-2 y 742/2018-2 del índice de ese Juzgado Familiar mencionado, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

Ahora bien, por cuanto a la probanza marcada con el numeral V, se desecha como documental privada, sin embargo, para efectos de mejor proveer, se ordena se desahogue como **inspección ocular**, de conformidad con el artículo 363, fracción VI, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- V.-**INSPECCIÓN OCULAR.-** Que se exhibe en el texto del documento un hecho notorio de publicaciones en páginas web: cuyo rubro es el siguiente: "...DENUNCIAN A CANDIDATOS A CONTENDER POR JIUTEPEC, ESTA EN LA LISTA DE DEUDORES ALIMENTARIOS...", que puede ser consultable en la liga:

  https://mvsnoticias.com/entrevistas/2023/12/26/denuncian-candidato-contender-por-jiutepec-esta-en-la-lista-de-deudores-alimentarios-620005.html

Prueba que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 364 del Código antes referido.

Por cuanto a las **PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO INTERESADO EL CIUDADANO EDER EDUARDO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/070/2024,** se **admitieron** las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en LA CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE NO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, a nombre del suscrito EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, misma que fue expedida en fecha 23 de febrero el año en

curso, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la cual se hace constar que el suscrito no estoy registrado ante dicha institución o deudor moroso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- **b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente que con motivo de esta queja se integre y en todo lo que favorezca a esta parte, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- **c) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en la consecuencia que la Ley o ese Consejo Estatal Electoral (legal) deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (humana); en consecuencia, dicha presunción se encuentra dentro de la ley o nace cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, por lo que dicha pruebe se ofrece para todas las presunciones legales y humanas que se deriven dentro del procedimiento y que favorezcan a los intereses de esta parte, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Finalmente en lo relativo a las **PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO INTERESADO EL CIUDADANO EDER EDUARDO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/071/2024**, se **admitieron** las probanzas siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE NO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS a nombre del suscrito EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, misma que fue expedida en fecha 23 de febrero del año en curso, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la cual se hace constar que el suscrito no estoy registrado ante dicha

institución como deudor alimentario o deudor moroso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente con motivo de esta queja se integre y en todo lo que favorezca a esta parte, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- c) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en la consecuencia que la Ley o ese Consejo Estatal Electoral (legal) deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (humana); en consecuencia, dicha presunción se encuentra dentro de la ley o nace inmediata y directa de ella y, la presuncional humana nace cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia ordinario de aquel, por lo que dicha prueba se ofrece para todas las presunciones legales y humanas que se deriven dentro del procedimiento y que favorezcan a los intereses de esta parte, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia respecto a la **aprobación** de la candidatura del ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, candidato a la **Presidencia Municipal de Jiutepec**, propietario, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", en virtud de que a dicho del recurrente, la candidatura a la Presidencia Municipal no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo los siguientes:

1) Le causa agravio que el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, propietario, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2) Que al encontrarse el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, en el supuesto establecido en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, no podrá participar como candidato, y por ende se le debe prohibir el registro por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, el agravio identificado con los numerales **1), 2)** resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, vale la pena señalar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía, "***Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**"*

En esa línea de pensamiento, el precepto constitucional antes referido, salvaguarda el derecho humano de la ciudadanía mexicana a ser votada siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

En esa tesitura, en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se **SUSPENDEN** de conformidad con lo siguiente:

> [...]
> **ARTÍCULO 38.**
> ...
>
> **VII.** **Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra** la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, **violencia familiar equiparada o doméstica**, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
>
> **Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**
>
> **En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**
>
> La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.
> [...]

Por su parte el artículo 54 en su inciso j) de los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

> [...]
> Artículo 54. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:
> ...
>
> j. **Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
> [...]

El énfasis es nuestro.

De los artículos antes citados, se puede apreciar que nuestra Carta Magna es clara al establecer que las personas que **tengan sentencia firme por la**

comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, y/o se encuentren inscritas como **persona deudora alimentaria morosa,** se encuentran totalmente imposibilitados para ser registrados como candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Ahora bien, de conformidad con los recurrentes, el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, propietario, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, los actores señalan lo que se cita a continuación:

> [...]
> En tal sentido, **de acuerdo con los antecedentes con los que se cuenta** EDER RODRIGUEZ CASILLAS, fue demandado por su exesposa la señora **********, el divorcio necesario con número de expediente **571/2015-2**, del índice del **Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos.
>
> Siendo el caso, que con posterioridad se promueve la modificación de la cosa juzgada bajo el número de expediente **742/2018-2**, del índice del mismo **Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos.
>
> En ambos casos se dicta sentencia definitiva que pone fin al juicio, en la cual se condena a EDER RODRIGUEZ CASILLAS al pago de diversas prestaciones, llamando mi atención que el juicio familiar instaurado en su contra, haya sido por la violencia familiar de que fue objeto la ex esposa señora **********, así como también el pago de alimentos retroactivos que llevaron a la condena en declarar a EDER RODRIGUEZ CASILLAS como deudor alimentario, según se desprende de las actuaciones de ambos juicios de los cuales el suscrito no tengo acceso a ello si no solo las partes que intervienen en el asunto.
>
> Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 329 fracción I, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ofrecemos como prueba la totalidad de las constancias que integran ambos juicios, expedientes números **571/2015-2** y **742/2018-2** ambos del índice del **Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en el

> Municipio de Jiutepec, Morelos, y ante el impedimento que existe para exhibirlas, debido a que no somos parte en esos juicios, **solicitamos** a este Consejo Municipal se requiera al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que de acuerdo a sus facultades que le confiere el artículo 9, 116, relacionado por el 341 fracción VII del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, remita copia certificada de dichos expedientes, para que sean tomados en cuenta al momento de resolver el recurso planteado.
> [...]

El énfasis es nuestro.

Para acreditar lo anterior, ambos recurrentes, ofrecieron la prueba documenta publica consistente en copia certificada de los expedientes familiares **571/2015-2** y **742/2018-2**, ambos del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sin embargo, el artículo 334, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

En adición a lo anterior, y previo a la aprobación del acto impugnado, vale la pena señalar, que mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024**, entregado el diecinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, solicitó al **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, lo siguiente:

> [...]
> Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe. M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones I y V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA del Convenio de Colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y este órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado, la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2014, con el objeto de que, en el ámbito de su competencia, tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

> VII. [...] **Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal: contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo, psicosexual: **por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica**, violación a la intimidad sexual: por violencia política contra las quieres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
>
> (...) **ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

En tal sentido, es menester destacar el Consejo Estatal Electoral, así como los Consejos Municipales y Distritales de este Instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gubernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tal motivo, es que atentamente pedimos su valioso apoyo para contar con la información previamente solicitada a más tardar el día 20 de marzo de 2024, en el caso de las personas registradas para la Gubernatura, y el día 27 de marzo de 2024, para las personas registradas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

Sin otro particular, agradezco de antemano su invaluable apoyo, reconociendo que esta colaboración institucional permitirá que en nuestro Estado se desarrolle el presente Proceso Electoral Local en estricto apego a tos principios máximos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

[...]

Asimismo conviene referir que mediante el oficio **SGA/JMV/721/2024,** signado por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se dio respuesta al similar **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024**, señalando que de la **lista de las personas** que solicitaron su registro en el proceso electoral 2023-2024, únicamente se localizó el oficio **794/2022**, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia de Puente de Ixtla, Morelos, el cual no corresponde con la controversia en la que es parte el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este órgano comicial, que mediante los escritos presentados por el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Coalición denominada "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", y en carácter de **tercero interesado**, presentó copia certificada de la **CONSTANCIAS DE INEXISTENCIA DE NO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**, signada por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, la cual se muestra a continuación: ------

---

203

MORELOS 2018 - 2024 MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 23 de febrero del 2024

COTEJADO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

CONSTANCIA DE NO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Que habiendo realizado una búsqueda en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de esta Dirección General Del Registro Civil Del Estado de Morelos a mi cargo, **NO** fue localizado registro alguno con los siguientes datos proporcionados por el solicitante:

Nombre del interesado:	EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS
Fecha de nacimiento:	12 DE ENERO DE 1984
Lugar de nacimiento:	CUERNAVACA, MORELOS
Nombre de la madre:	ROSA AURORA CASILLAS CARNALLA
Nombre del padre:	RAFAEL RODRIGUEZ HURTADO

A solicitud del interesado para los usos y fines legales que a su derecho convenga.

LIC. SERGIO ISRAEL GONZÁLEZ MACEDO
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE MORELOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

PFRA/MHCO
RECIBO/933294406
DGRC/DTyS/REDAM/93689/2024

SECRETARÍA DE GOBIERNO REGISTRO CIVIL

De la constancia antes señalada, se advierte que el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, hizo constar que no fue localizado registro alguno con los datos del ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que el ciudadano en mención, requisitó y firmó su declaración conocida como tres de tres, a través de la cual bajo protesta de decir verdad realizó la manifestación de no

encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, advirtiéndose de dicho documento, el requisitante bajo protesta de decir verdad, manifestó que no se encuentra bajo los supuestos siguientes:

a.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.

b.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.

c.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos cometidos contra el normal desarrollo psico sexual.

d.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.

e.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional de violencia familiar equiparada o doméstica.

f.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.

g.- No haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de su género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

h.- No ha sido declarada como persona alimentaria morosa.

Supuestos que exceptúan al ciudadano de referencia de los parámetros que establecen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo antes señalado, y de conformidad con la información antes citada, así como la remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el oficio **SGA/JMV/721/2024**, se llega a la conclusión de que no se acredita que el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, tenga sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, asimismo no acredita que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Deudores Alimentarios, motivo por el cual el agravio hecho valer por los recurrentes, resultan **INFUNDADOS**.

Conforme a lo anterior, se desprende que la Constitución Federal y Local, así como la Normativa Electoral, se exige como requisito de elegibilidad a los candidatos a cargos de elección popular, cumplir con los requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, siendo estos últimos no tener empleo, cargo o comisión de la federación, del estado o municipio, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección, sin embargo, conforme a la documental pública, consistente en el informe rendido a través del oficio SGA/JMV/721/2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual se señaló, que, de la lista de personas que solicitaron su registro en el proceso electoral 2023-2024, únicamente se localizó un oficio que es el 794/2022 de fecha 2 de junio del año 2023, del índice del Juzgado Civil de la Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial con residencia en el Estado, por lo cual no corresponde a la presente controversia dado que esta es respectiva al ciudadano Francisco Alberto Rojas Patiño, de ahí que al no haberse ofrecido prueba contundente de parte de los partidos políticos recurrentes para desvirtuar lo anterior se desprende que el citado candidato cumple con el requisito de elegibilidad al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracción séptima de la Constitución Federal, ya que corresponde a quien afirme que no se cumple con ese requisito aporta los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Consideración que se sustenta con la tesis número **LXXVI/2001** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, *misma que se cita a continuación:*

[...]

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.
En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**, con los **votos en contra** con **voto particular** por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez y por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el **voto en contra** por parte del Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **treinta** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las **veintidós** horas con **veintiún** minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DE PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/070/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/071/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO; Y EL SEGUNDO, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, EL CIUDADANO JAVIER FRANCISCO SALGADO ÁVILA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[…]

> ***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***

[…]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL**

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/070/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/071/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO; Y EL SEGUNDO, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, EL CIUDADANO JAVIER FRANCISCO SALGADO ÁVILA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

- [...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

*II. **Durante el proceso electoral**:*

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales**, **estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:***

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

*Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son* ***representantes legítimos de los partidos políticos****:*

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

1. En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declarase incompetente, ello toda vez que **el recurso de revisión**, identificado con

números de expediente **IMPEPAC/REV/070/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/071/2024, el primero promovido por el del Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal el ciudadano Enrique Paredes Sotelo; y el segundo, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Jiutepec, el ciudadano Javier Francisco Salgado Ávila, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, al respecto de la Coalición denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024,** circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración ***deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;
II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
III. Las pruebas aportadas;
IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y
VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca . Morelos. Web: www.impepac.mx

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1], IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/070/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/071/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO; Y EL SEGUNDO, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, EL CIUDADANO JAVIER FRANCISCO SALGADO ÁVILA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jiutepec, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para postular candidatos a Presidente Municipal y

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, el quince de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024.

Por su parte, el mismo quince de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Jiutepec, el ciudadano Javier Francisco Salgado Ávila, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

> [...]
> Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando**:
>
> **I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
> **II. Se les niegue el registro solicitado, y**
> **III. No se les expida el certificado respectivo.**
>
> [...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión, a consideración de la suscrita los interpuestos por el partido recurrente no se ajustan a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un

"interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

> (...)
> Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.
>
> Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, **en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución** que corresponda, **mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción,** debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.
>
> Si el **organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos,** procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.
>
> **Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**
> (...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.

2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día diecinueve de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veintinueve del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es evidente la demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar requerimiento al Consejo responsable de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral debía pronunciarse en la primera sesión después de recibirse los medios de impugnación (veintitrés de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.